

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012.

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, en razón de que en la página <http://pautas.ife.org.mx>, se advierte el promocional denominado “*corrupción Bis*”, identificado con las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12, en sus versiones de radio y televisión y, que en la versión de televisión es del contenido siguiente:

“Este es el PRI de Peña, el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.

Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.

Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.

No les importa tu familia, solo quieren enriquecerse más.

El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.”

Al respecto, es importante aclarar que la versión de radio es del mismo mensaje, con la diferencia de que al final se advierte la voz que dice: “*Vota por diputados federales y senadores del PAN.*”. Lo cual considera el impetrante como una propaganda electoral denigratoria hacia su representada y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, por lo que solicita que se otorguen medidas cautelares, en razón de que considera que no hay censura previa, en razón de que el spot denunciado ya se encuentra al alcance de la ciudadanía mediante la página de internet referida, además, de que es inminente que será difundido por los concesionarios y permisionarios a partir de que inicie su vigencia.

II. Al respecto, el día treinta y uno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

VISTOS el escrito de cuenta y anexo que lo acompaña, así como la constancia que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales; 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, inciso b); 6; 14; 22; 45; 61, párrafo 1, inciso a); 63, 64 y 67 párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial el cinco de septiembre del año en curso,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012. -----*

SEGUNDO.- *Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----*

TERCERO.- *Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STC/PE/PRJ/CG/204/PFF/281/2012*

Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la derivados de que a partir del día tres de junio de dos mil doce, se difundirá un spot pautado por el Instituto Federal Electoral, denominado “corrupción bis”, mismo que puede ser consultado en la página <http://pautas.ife.org.mx>, que se identifica con las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12, en sus versiones de radio y televisión, por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuro que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Se ordena certificar el contenido de la página de internet <http://pautas.ife.org.mx>, para efecto de identificar los promocionales identificados como “Corrupción Bis”, de claves alfanuméricas **RV00969-12** y **RA1593-12**.-----

SÉPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**; a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión del promocional denominado “corrupción Bis”, identificado con las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12, en sus versiones de radio y televisión que se describe a continuación:

“Este es el PRI de Peña, el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/PE/PRJ/CG/204/PFF/281/2012*

Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.

Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.

No les importa tu familia, solo quieren enriquecerse más.

El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.”

Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentre una voz que dice: “Vota por diputados federales y senadores del PAN.”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

OCTAVO.- *En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

NOVENO.- *Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- *Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

UNDÉCIMO. *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRG/CG/204/PFF/281/2012

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5018/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para solicitarle la información referida en el proveído a que se refiere el numeral anterior.

IV. En fecha primero de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave DEPPP/5719/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, del cual en la parte que interesa precisa lo siguiente:

(...)

Al respecto y en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que el promocional denominado "Corrupción Bis", identificado con las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA01593-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional, sin embargo, aún no se encuentra al aire ya que su transmisión fue ordenada partir del tres de junio del año en curso y hasta el día siete de junio, vigencia que podrá prolongarse si el partido en cita decide que su difusión continúe.

(...)

V. En fecha primero de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de referencia y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político por cumplimentado el requerimiento de fecha treinta y uno de mayo del año en curso. **SEGUNDO.-** En virtud de que en términos de la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se informó que el promocional denunciado aun no se encuentra difundándose en los medios de comunicación social y que esta autoridad sólo lo localizó en la <http://pautas.ife.org.mx>, se estima proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias declarar improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el quejoso, en razón de que no hay materia o existencia de los hechos denunciados, pues incluso de la página también se advirtió que la vigencia del promocional iniciará hasta el día tres de junio y concluirá el día siete de junio del presente año; **TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRJ/CG/204/PEF/281/2012

(...)

VI. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5019/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha primero de junio del año en curso, se celebró la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/PE/PRJ/CG/204/PFF/281/2012*

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, no se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del promocional denunciado, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo mediante oficio identificado con el número DEPPP/1754/2012, mismo que ya fue transcrito en el presente acuerdo, toda vez que los spots denunciados no han sido difundidos en televisión ni en radio, en razón de que su vigencia inicia el día tres de junio y concluye el día siete de junio del año en curso según la programación de pautas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido políticos

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, así como también de lo previsto en el artículo 44 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **de control 24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: *“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”*, y *“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”*

No obstante lo anterior, se certificó la página de internet de la que se detectó el promocional denunciado, en la página de <http://pautas.ife.org.mx>, sin embargo, ya se ha dicho que el mismo iniciará en su vigencia el día tres de junio del presente año, por lo que a la fecha no ha sido difundido.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales el material denunciado se encuentra en el portal de pautas de este Instituto, sin embargo, el mismo no ha sido difundido en atención a que su vigencia es a partir del día tres de junio del año en curso lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, en su escrito inicial, el quejoso denuncia que en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx>, se encuentra el el promocional denominado “*corrupción Bis*”, identificado con las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12, en sus versiones de radio y televisión y que según su óptica tiene contenido denostativo en contra del partido que representa y su candidato a la presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, mismo que ya fue difundido ante la ciudadanía en la página señalada, por lo que considera que en el presente asunto no es aplicable ninguna censura previa, además, aduce que se trata de un hecho cierto e inminente que será difundido en los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, es por dichas razones, que solicita que esta autoridad otorgue las medias cautelares solicitadas.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por la impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/PE/PRJ/CG/204/PFF/281/2012*

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, el Secretario sólo podrá desechar la solicitud cuando exista un pronunciamiento previo por parte de la Comisión, respecto de los materiales y las presuntas infracciones motivo de la denuncia.

También procederá el desechamiento en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada **no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.**

(...)

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta improcedente por tratarse de hechos futuros, es decir, la presunta irregularidad no es actual, pues de la propia página que refiere el quejoso, se advierte que la vigencia del mismo iniciará hasta el día tres de junio de dos mil doce, es decir, no se encuentra difundiendo actualmente ni en televisión ni en radio, por lo que esta autoridad no puede pronunciarse sobre un hecho que aun no se materializa.

Como se observa, la solicitud de medidas cautelares versa sobre hechos que aun no han acontecido, es decir, sino que su difusión apenas va a realizarse, por lo que esta autoridad no puede impedir su difusión, en razón de que atentaría contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicho artículo no admite la censura previa sobre la difusión de un promocional.

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución, ninguna autoridad puede establecer la previa censura. Asimismo la normativa internacional señala que todo individuo tiene el derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión

Lo anterior resulta coherente con la libertad de expresión e información, puesto que ninguna autoridad puede limitar *ex ante* que la sociedad reciba información u opiniones. La libertad de expresión se funda precisamente en el derecho de manifestar ideas sin ceñirse a modelos preestablecidos. En caso de que esta autoridad decidiera pronunciarse sobre un promocional que todavía no ha sido difundido, estaría violentando lo dispuesto por la Constitución.

En efecto, si bien es factible imponer ciertos límites y reglas respecto al ejercicio del derecho a la libre expresión, incluso respecto del contenido, características y modalidades de los mensajes, la determinación y aplicación de estos límites debe ser ex post, esto es, la conducta por parte de la autoridad no puede consistir en excluir, en forma previa, el mensaje del conocimiento y probable debate público, sino que debe permitir la difusión y el sometimiento de las opiniones y mensajes al conocimiento y probable debate público.

Incluso, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis de Jurisprudencia 27/2007, que el control previo por parte de la autoridad administrativa a la difusión de mensajes que los partidos y coaliciones quieren comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias, transgrede lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el rubro y contenido de la jurisprudencia mencionada, es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio Consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la previa censura y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, insta un sistema de censura previa en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/PE/PRJ/CG/204/PFF/281/2012*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.- Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia.- 7 de diciembre de 2006.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Guitrón.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Adicionalmente, el artículo 41, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “las infracciones serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley”. De forma clara el artículo 41 constitucional prevé que la cancelación de los promocionales, en caso de resultar violatorios a la ley, se realizará sobre las *transmisiones de concesionarios y permisionarios* que se registren en radio y televisión. Por ende, al no estar siendo transmitido el promocional denunciado, esta autoridad no se encuentra en facultad de ordenar su cancelación.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aun no han acontecido.

Bajo estas premisas, resulta valido colegir que la impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre conductas que no son actuales, **por lo cual, atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

Es importante aclarar que no pasa desapercibido para esta autoridad el argumento del quejoso, de que en el caso que nos ocupa, en el sentido de que el spot denunciado ya se encuentra difundándose ante la ciudadanía mediante la página <http://pautas.ife.org.mx>, por lo que en su consideración no se puede acreditar una censura previa.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al quejoso, en razón de que el internet por sus características no tiene el alcance que tiene la radio o televisión, es más, para poder ver el contenido de una página, es el propio interesado el que se encuentra buscando un contenido específico, característica

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/PE/PRJ/CG/204/PFF/281/2012*

que no es idéntica a la de la radio o televisión en el que su simple emisión logra una cobertura importante ante la ciudadanía, por lo tanto, sí esta Comisión de Quejas y Denuncias se pronunciará por otorgar las medidas cautelares solicitadas, sería una determinación desproporcionada, que atentaría contra la libertad de expresión del Partido Acción Nacional, por lo que resulta inatendible la pretensión del quejoso.

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares y aunado a que los hechos controvertidos no han ocurrido, debido a la temporalidad de los propios promocionales, se estima como improcedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/PE/PRJ/CG/204/PFF/281/2012*

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17 párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la presunta difusión de un promocional para radio y televisión, en

términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federa Electoral, celebrada el primero de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ